

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que fui nombrado por Real decreto de 7 del corriente mes (*Gaceta* del 8), cesando en el mismo D. Francisco Díaz de Rueda, que interinamente la desempeñaba.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zamora 16 de Agosto de 1926.

El Gobernador,
Manuel G. Longoria.

Capitanía General de la 7.^a Región.

Copia que se cita.

Hay un membrete que dice: Capitanía General de la 7.^a Región.—Sección de Contabilidad y asuntos generales.—Negociado 3.^o—Excelentísimo Sr.: El Director General de Instrucción y Administración, Negociado Central del Ministerio de la Guerra, en 12 del actual me dice: Excmo. Sr.: En Real orden de 26 de Junio próximo pasado, emanada del Ministerio de Marina, se dice á éste de la Guerra lo siguiente: Convocadas por Real orden de 2 de Junio actual, *Gaceta de Madrid* del 8 y *Diario Oficial* de este Ministerio número 131, 200 plazas de aprendices marineros especialistas, se ordena por el artículo 4.^o de la misma que las solicitudes que deseen ingresar en la Escuela, podrán entregarse para su tramitación á las autoridades militares en las provincias del interior, excepto Madrid, y en los incisos a), b) y c) de dicho artículo se fijan los documentos que unidos á los que menciona el artículo 3.^o han de formar el expediente que han de cursar á Capitán General del Departamento antes del día 1.^o de Agosto; y siendo conveniente que por las referidas autoridades se preste la mayor atención al examen de documentos y al de los solicitantes; S. M. el Rey

(q. D. g.) se ha servido disponer que así se manifieste á V. E. para que los haga llegar á las autoridades del Ramo por la importancia que tiene para el resultado de la convocatoria. De la propia Real orden lo traslado á V. E., encariéndole que por el personal á sus órdenes se preste la mayor atención al examen de documentos que se citan en la disposición inserta en el *D. O.* número 145 de 2 del actual para la admisión de aprendices marineros, así como el examen de los solicitantes por ser la primera vez que tienen que hacerlo y asunto de mucha importancia para el resultado de la convocatoria. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en general por los Cuerpos y Dependencias afectas á esa provincia de su mando; sirviéndose interesar del Sr. Gobernador civil de esa provincia la inserción en el BOLETIN OFICIAL para también conocimiento del personal civil que pudiera solicitarlo, acusándome recibo. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 10 de Julio de 1926.—De O. de S. E., El General Jefe de E. M., Enrique Alix.—Rubricado.—Excmo. Sr. General Gobernador militar de Zamora.—De O. de S. E., El Oficial Secretario, Federico Blasco. R—2375

Sección de Obras públicas.

Por D. Estanislao Ramos Ferrero se ha solicitado autorización para instalar una Central eléctrica en un molino de su propiedad, sito en término de Manganeses de la Polvorosa, sobre el río Eria, la cual se pretende unir por una línea aérea de alta tensión con la Central que suministra el fluido á Pobladura del Valle, llevando de paso energía para el alumbrado y usos industriales de Manganeses de la Polvorosa, Villabrázaro, San Román del Valle y Paladinos.

La corriente en la línea de alta tensión será trifásica, de 3.000 voltios, y se emplearán en ella conductores de cobre de tres milímetros de diámetro y postes de madera. Con esta línea se cruzarán varios caminos carreteros, la carretera de Madrid á Coruña y el ferrocarril de Plascencia á Astorga. En los pueblos se rebajará la tensión á 220 voltios entre fases para su distribución y empleo.

No se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre propiedad particular.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, á fin de que cuantos se consideren interesados puedan presentar dentro del término de treinta días las reclamaciones que estimen oportunas ante los Alcaldes de los Ayuntamientos de Pobladura del

Valle, Manganeses de la Polvorosa, Villabrázaro, San Román del Valle y Paladinos ó en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, donde está expuesto al público el proyecto de la instalación.

Zamora 13 de Agosto de 1926.—El Ingeniero Jefe, Manuel Sacristán. R—2601

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE LA provincia de Zamora.

(Véase el número 97.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

a) Las agrupaciones orquestales, debidamente autorizadas, que cuenten y actúen con más de 50 Profesores y celebren anualmente más de 50 conciertos en Madrid y provincias, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota.

b) Cuando las Asociaciones ó Sociedades deportivas de foot-ball, hockey y law-tenis y otras análogas celebren por sí los espectáculos que, respectivamente, cultivan, con entrada de pago para el público, pero sin lucro para sus asociados, el tipo de imposición se rebajará en el 25 por 100. Los espectáculos que en iguales condiciones celebren las Sociedades para el Fomento de la Cría Caballar, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota.

c) Cuando los espectáculos de varietés no sean exclusivamente de tal género, sino que constituyan un «fin de fiesta», ó formen parte de representaciones teatrales de otra clase, tributarán por la categoría 2.^a, con un 20 por 100 de recargo.

En los espectáculos públicos á que se asista sin billetes ó en que el precio señalado á éstos sea inferior á la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como precio del billete todo lo pagado en metálico ó en otra forma.

En los espectáculos á base de pago de una consumación mínima obligatoria, se entenderá como precio del billete el 50 por 100 de aquél, y si además del importe de la consumación se exige alguna otra cantidad, el precio se formará sumando ambos conceptos.

Quando en una misma función se den espectáculos comprendidos en más de una clase, se liquidará al tipo de la que tenga señalada porcentaje más alto.

La liquidación de las cuotas de espectáculos se practicará por los precios de despacho al público, y el aforo se hará por todas las localidades y entradas, sin más deducciones que las que quedan establecidas, aun cuando hubiese localidades de propiedad particular ó entradas de favor.

Para fijar la responsabilidad de las cuotas señaladas á este epígrafe, se atenderá las á siguientes reglas:

1.^a Los propietarios de fincas destinadas en todo ó en parte á dar espectáculos públicos participarán por escrito á la Administración haber arrendado ó alquilado aquéllas á las Empresas de dichos espectáculos el mismo día en otorguen ó consientan el arriendo; entendiéndose que si no lo hicieren no podrán declinar en ningún caso ni cuantía la responsabilidad subsidiaria que les corresponda en los descubiertos de dicha Empresa.

Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espectáculos públicos, cumplirán aquéllos el deber que con arreglo al párrafo anterior se les impone á los propietarios, debiendo éstos asegurarse de que así lo han verificado, ó satisfacer por sí este requisito.

2.^a La Administración adoptará, dentro de los tres días siguientes al recibo del indicado parte, las disposiciones necesarias para obtener la declaración de alta del espectáculo público, si ya no se hubiera producido, y, en su defecto, procederá á instruir el expediente de ocultación ó defraudación y asegurar la cobranza en los derechos de la Hacienda por todos conceptos.

3.^a Si, á pesar de las disposiciones á que se refiere el número anterior y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios, se demorase por parte de la Empresa el ingreso de los derechos del Tesoro, la Administración pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previniéndole de la responsabilidad que le alcanza si resulta insolvente dicha Empresa.

4.^a El propietario de la finca tendrá derecho, desde que reciba la advertencia de la Administración, á conocer el estado y los trámites del expediente que se siga contra la Empresa deudora y á ser parte en el mismo; y

5.^a Si la tramitación de las diligencias para el cobro de los impuestos ó en los de los expedientes de apremio mediara falta de diligencia por parte de los Agentes de la Administración ó se omitiese el dar conocimiento de la morosidad de la Empresa al propietario que hubiera cumplido con el deber consignado en la regla 1.^a, responderán aquéllos de las cantidades que hubieran dejado de hacerse efectivas del deudor directo.

Las Empresas tendrán la obligación de presentar el parte de alta de las funciones que se propongan celebrar, y en dicho parte se consignarán claramente el número de funciones de cada clase ó denominación con que sean anunciadas, presentando el aforo del local á los precios de despacho que han de regir para todas y cada una de las funciones.

Si por circunstancias especiales se alterase el número de las funciones declaradas en forma que produjese variación en el aforo valorado, tendrán asimismo obligación de declarar la alteración para la liquidación definitiva correspondiente.

Nota.—Cuando en los espectáculos públicos, excepto en frontones, se verifiquen apuestas entre los concurrentes se satisfará, además de la cuota que tienen señalada en el cuadro correspondiente, el 6 por 100 del importe íntegro de las referidas apuestas.

2. Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona	252
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	84
En las demás poblaciones	60

3. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Se pagará por cada uno, como cuota irreducible, pesetas 252

4. Corridas ó funciones de de toros de muerte ó luchas de fieras en plazas que no sean permanentes. Se pagará por cada función, pesetas:

En poblaciones de más de 30.000 habitantes	872
En las demás poblaciones	432

5. Corridas ó funciones de novillos ó becerros, sean ó no de muerte, en plazas no permanentes. Se pagará por cada función, pesetas:

En poblaciones de más de 30.000 habitantes	368
En las demás poblaciones	236

6. Corridas de vacas, sea cualquiera la plaza en que se celebren. Se pagará por cada función: pesetas:

En las capitales de provincia	676
En las demás poblaciones	296

7. Las Empresas de frontones satisfarán la cuota correspondiente á espectáculos públicos, y en sustitución del impuesto sobre las apuestas pagarán además las que den funciones durante seis meses ó más, pesetas:

En Madrid y Barcelona	67.500
En las demás poblaciones	27.000

Las que den funciones tres meses y menos de seis:

En Madrid y Barcelona	40.500
En las demás poblaciones	15.752

Las que den menos de tres meses:

En Madrid y Barcelona	22.500
En las demás poblaciones	9.000

Las que den funciones por temporada ó una vez al año de seis funciones dentro de un mismo mes:

En Madrid y Barcelona	3.376
En las demás poblaciones	1.352

Las que dan funciones aisladas:

En Madrid y Barcelona	676
En las demás poblaciones	284

Los agentes ó corredores de estos espectáculos satisfarán una patente de 225 pesetas. Para los corredores habilitados para una sola función será la patente de 22'50 pesetas en Madrid y Barcelona, y de 11'25 pesetas en las demás poblaciones. Las Empresas serán responsables del pago de las patentes.

8. A)—Los juegos de biliar, trucos, cucos y otros análogos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos. Pagará cada mesa, pesetas

En Madrid	384
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	320

En las de 20.000 á 40.000 idem	236
En las de 10.000 á 19.999 idem	160
En las restantes	80

Las mesas de billar que se establezcan en los Círculos, Casinos y demás Sociedades de esta clase no son agremiables.

9.—A) Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan. Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible, pesetas:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	60
En las de 10.000 á 20.000 idem	48
En las restantes	28

Los juegos de naipes en los Círculos, Casinos y demás Sociedades de esta clase satisfarán la mitad de la cuota asignada, sea cualquiera el número de socios.

Clase octava.

1. Lavaderos públicos de lana no anejos á fábricas de la industria lanera. Pagarán, pesetas:

Por un mes	196
Por dos meses	360
Por tres meses	648
Por más de tres meses	1.036

2. Los de ropa. Pagarán pesetas:

Por cada banca	4
Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos	4

3. Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará:

Por cada caldera	404
------------------	-----

4. Almacenes ó depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquiera otra clase de efectos. Pagarán cada uno:

Por cuota irreducible	340
-----------------------	-----

Quando estos industriales figuren también matriculados en otros epígrafes, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que antes se asigna, siempre que se limiten á la custodia y conservación de artículos para cuya venta estén debidamente facultados.

5. Garajes ó locales destinados á la guarda ó custodia de coches ó carruajes automóviles. Pagarán, pesetas:

Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total del local donde se ejerce la industria, incluyendo la de los pisos si los tuviere dedicados á dicha custodia	250
--	-----

Por cada 50 metros cuadrados más sobre el anterior límite ó fracción de 30 metros	25
---	----

Quando los garajes de este epígrafe tengan

talleres, éstos tributarán separadamente por el epígrafe que les corresponda de las tarifas 3.^a y 4.^a

Nota.—Cuando se trate de solar ó terrenos sin edificar que se dediquen á la custodia de automóviles, la cuota del epígrafe se aplicará á la superficie del terreno cubierta, y la sin cubrir dedicada al mismo objeto, tributarán con el 25 por 100 de la cuota.

6. Alquiladores de caballos de paseo. Pagarán:

Por cada caballo	76
------------------	----

A. 7.—Alquiladores de velocípedos. Pagarán, pesetas:

En Madrid y Barcelona	844
-----------------------	-----

En poblaciones de más de 40.000 habitantes

En las de 20.000 á 40.000 habitantes	452
En las demás	228
	116

8. Alquiler de contadores para agua, gas ó electricidad, comprendiéndose los aparatos de interrupción de corriente y demás que se les asemejen. Pagarán:

Por cada diez aparatos ó fracción de diez que alquilen	16
--	----

Nota.—Por este epígrafe tributará el alquiler de contadores de automóviles, pagando:

Por cada diez aparatos ó fracción de diez	80
---	----

9. Pozos de nieve. Se pagará por cada uno.

pesetas:	
En Madrid y Barcelona	872
En las demás capitales de provincia	432
En las demás poblaciones	176

Los dueños de pozos que figuren en la matrícula tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el Reglamento señala á los fabricantes de la tarifa 3.^a

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio, y sin venta para el público ni para otros establecimientos, un sólo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.

Las cuotas señaladas en este epígrafe son irreducibles.

10. Cabrestantes ó grúas mecánicas, cualquiera que sea su motor, que trabajan en los puertos de mar ó rios navegables para el alijo de las mercancías, pertenezcan ó no á las Juntas de Obras de aquéllos. Pagarán por cada uno, pesetas:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes	1.200
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	800
En las restantes	400

11. Los mismos ú otros aparatos movidos á mano, pesetas:

En Barcelona	128
--------------	-----

En poblaciones de más de 40.000 habitantes	120
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	92
En las restantes	60

Tarifa 3.^a

Notas.—Cuando una ó varias industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, comanditarias por acciones ó cualquiera otra que de algún modo limite la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales, excepto las comanditarias que no tengan acciones, exentas de la contribución industrial por tener un capital desembolsado superior á 1.000.000 de pesetas, deberán presentar anualmente en la Administración de Rentas públicas, al sólo efecto de la Estadística administrativa; al hacerlo de los documentos reglamentarios para la contribución de Utilidades, una relación de los elementos de fabricación empleados por dichas Sociedades en el ejercicio de su industria, á tenor de las disposiciones de esta tarifa, bajo las responsabilidades que determina el artículo 26 de la ley de 22 de Septiembre de 1922.

Las que se ejerzan en los establecimientos de corrección ó presidios, satisfarán la cuota que les corresponda, con arreglo al número respectivo. En igual forma tributarán las que se ejerzan por Comunidades religiosas ó Establecimientos benéficos, salvo las excepciones consignadas en la tabla.

Los industriales que posean un telar ú otro elemento de fabricación incluido en esta tarifa y que trabajen indistintamente con los mismos en locales ajenos, deberán figurar matriculados

por aquéllos, debiéndoseles exigir por los dueños de los locales el recibo de contribución, siendo estos últimos responsables, subsidiariamente, del incumplimiento de este precepto.

La inscripción de varios elementos de trabajo á un solo nombre, para los efectos tributarios no dará derecho á la calificación de fabricante si aquéllos no se hallan instalados en local que figure á nombre de la persona que los tenga matriculados.

Cuando las fábricas de esta tarifa tengan sólo cuota señalada por empleo de motor mecánico y en vez de éste empleen fuerza animal, dicha cuota se reducirá á la mitad; y si emplean motores á mano, la cuota de tarifa se reducirá á la cuarta parte. Este precepto no es aplicable á los epígrafes en que expresamente se hace referencia á los motores mecánicos, animales ó á mano.

Los concesionarios de saltos de agua ú aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, ya los exploten por sí ó los cedan en arrendamiento, pagarán:

A) Cuando los motores hidráulicos desarrollen «permanentemente» fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria á que se hallen aplicados, un recargo del 15 por 100 del importe de las cuotas correspondientes á los elementos contributivos de dicha industria,

B) Si por escasez ó irregularidad en el régimen del caudal de aguas hubiera necesidad de suplir «temporalmente» la fuerza hidráulica por la de otros motores de reserva de vapor, gas, etc., etc., ó en defecto de éstos quedase totalmente paralizada la industria por más de tres meses, el recargo mencionado se reducirá al 10 por 100 sobre las cuotas indicadas.

C) Si la fuerza hidráulica utilizada fuese «insuficiente» para poner en acción todas las máquinas y artefactos de la industria á que se aplique, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de vapor, gas, etc., etc., de igual ó mayor fuerza que la de los motores hidráulicos, el expresado recargo se reducirá al 5 por 100.

Cuando el propietario del salto de agua no lo explote por sí, sino que lo tenga arrendado á otra persona ó entidad que aplique aquella fuerza á cualquier industria, se consignará, tanto en la matrícula como en las declaraciones de alta ó baja, para la liquidación del recargo, el nombre del propietario y el del industrial, y de éste se hará efectivo dicho recargo, sin perjuicio de que el industrial se reintegre del propietario de las cantidades abonadas por tal concepto. En caso de insolvencia del industrial, se hará efectivo el recargo directamente del propietario del salto de agua.

Los propietarios de saltos de agua presentarán declaración de éstos á la Administración de Rentas de la provincia respectiva, debiendo expresar si explotan por sí la industria á que se aplique la fuerza hidráulica, ó si tienen cedido el salto en arrendamiento á otra persona ó entidad, consignando entonces el nombre de ésta y la industria á que se aplique la fuerza. En este caso, suscribirán la declaración el propietario y el industrial. Al presentar los industriales que utilicen fuerza hidráulica cualquier declaración de alta ó baja en los elementos contributivos accionados por dicha fuerza, harán constar esta circunstancia para que, simultáneamente, se liquide el alta ó baja del recargo correspondiente. Para facilitar estas liquidaciones se figurará en matrícula, á continuación de la inscripción de un elemento contributivo adicionado por fuerza hidráulica, la inscripción del recargo correspondiente. Tanto en las inscripciones en matrícula como en las liquidaciones de alta ó baja, se consignará el importe de las cuotas sujetas al recargo, y el tipo de éste, 15, 10 ó 5 por 100, agregando la frase «por el empleo de fuerza hidráulica permanente, temporal ó parcial», según los casos.

Cuando los saltos de agua se arrienden ó alquilen á una Sociedad anónima que no esté obligada á tributar por industrial, el dueño del salto debe declarar á la Administración la fuerza nominal de la concesión y satisfacer el 15 por 100 de la cuota señalada en el epígrafe correspondiente á los alquiladores de fuerza de esta tarifa.

Si alguna de las industrias definidas en esta tarifa bajo la denominación genérica de fábrica ó talleres para la obtención ó construcción de determinado producto ó artículo, sin especificación de elementos fabriles, se entenderá que, además de la cuota señalada en tarifa, deberán tributar por todos los elementos maquinarios movidos mecánicamente que no sean exclusivos para dichas fabricaciones.

Clase primera.

INDUSTRIAS TEXTILES Y SUS DERIVADAS Y COMPLEMENTARIAS

Industria lanera y estambrera,

1. Máquinas de hilar y de retorcer, movidas mecánicamente. Se pagará por cada 10 husos 10
2. Telares mecánicos á la Jacquart, movidos mecánicamente, en que se tejen telas cuyo ancho sea mayor de 1,045 metros. Pagará cada uno 68
Los mismos, cuando el ancho sea menor que el expresado en el párrafo anterior. Pagará cada uno 56
3. Telares mecánicos que no tengan aparatos á la Jacquart, movidos mecánicamente, en que se tejen telas cuyo ancho es mayor de 1,045 metros. Se pagará por cada uno 60
Los mismos, cuando el ancho sea menor de 1,045 metros. Pagará cada uno 50
4. Telares á la Jacquart, movidos á mano. Cuando se tejan telas de más de 1,045 metros de ancho. Pagará cada uno 34
Los mismos, si es menor de 1,045 metros de ancho. Pagará cada uno 28
5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen telas de más de 1,045 metros de ancho. Se pagará por cada uno 28
Los mismos, cuando la dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno 22
6. Telares á mano para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno 84
Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno 136
7. Batanes, movidos mecánicamente, estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre. Se pagará por cada uno por cuota irreducible 154
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno por cuota irreducible 104
8. Batanes, movidos mecánicamente, destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno por cuota irreducible 204
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno por cuota irreducible 168
- Nota.—De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar paños.
9. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada una 80
Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una 54
10. Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una 100
Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una 70
11. Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una 84
Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una 54
12. Establecimientos dedicados al pei-

nado de lanas. Pagarán por cada máquina de peinar, sea cualquiera su motor 44

Nota.—Cuando esta industria sea aneja á una fábrica de hilados de lana y para su uso exclusivo, la cuota quedará reducida al 50 por 100.

13. Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una 82

Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una 54

Nota.—Cuando los aparatos á que se refieren los epígrafes 9, 10, 11 y 12 no estén anejos á una fábrica, ó sea los que trabajan al servicio público, pagarán el doble de la cuota señalada en los mismos.

Continuará.

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones DE LA provincia de Zamora

Segunda zona de Bermillo. Distrito de Villar del Buey.

Derechos reales.—Recaudación ejecutiva.

Don Manuel Vicente Herrero, Recaudador de Contribuciones de la segunda zona del partido de Bermillo de Sayago.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por descubierto de Derechos reales contra D.^a Alfonsa de la Mano, vecina que fué de Pasariegos, he dictado con fecha 22 de los corrientes la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho la deudora D.^a Alfonsa de la Mano, á quien se refiere este expediente, en el plazo que al efecto se le concedió en providencia de 25 de Abril de 1923 sus descubierto para con la Hacienda, más los recargos de apremio de primero y segundo grado y costas causadas, y careciendo de bienes muebles y semovientes, procédase inmediatamente á la traba de los inmuebles de la deudora D.^a Alfonsa de la Mano, que comprende la anterior certificación, expedida por los señores Alcalde y Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Villar del Buey. Líbrense los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo de la finca designada.

Lo acuerdo y firmo, etc., etc.

La finca que se embarga, con expresión de sus débitos, es la que á continuación se detalla: Deudora: D.^a Alfonsa de la Mano.

	Pesetas.
Débito principal	384'75
Recargos de primero y segundo grado	76'95
Presuntos gastos	300
Total.....	761'70

Una casa en el pueblo de Pasariegos, en la calle de las Flores, con el número 41: que linda por la derecha de su entrada con casa de Manuel Guerra, izquierda y espalda con la calle de la Junquera.

Y no habiendo sido posible llevar á efecto las notificaciones de la anterior providencia de embargo por haber fallecido é ignorar el paradero de los herederos ó acreedores hipotecarios en su caso, ni constar tengan personas que los representen, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento de apremio, se les notifica dicha providencia por medio del presente, que se fijará en la tabla de anuncios de esta Casa Consistorial y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo que dispone el artículo 142 de la Instrucción de apremios vigente.

Asimismo se le requiere para que en el término de tres días presenten y entreguen en esta oficina recaudatoria los títulos de propiedad de finca embargada; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán suplidos á su costa.

Villar del Buey 23 de Julio de 1926.—El Recaudador, Manuel Vicente. R—2538

FUENTES DE ROPEL

Nuevamente se anuncia concurso por treinta días, para la provisión en propiedad de las plazas de Veterinario é Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de este Municipio y Castrogonzalo, que constituyen un solo partido para tales efectos y que constan de 2.428 habitantes.

El haber anual de ambas titulares es de 1.115 pesetas desde 1.º de Enero próximo, ó sea 750 por la de Veterinario y 365 por la de Inspector.

Durante el semestre corriente, solamente percibirá á razón de 800 pesetas anuales por ambos cargos.

El agraciado ha de fijar su residencia en esta villa, en cuya Secretaría presentarán los concursantes sus instancias documentadas y podrán enterarse de las condiciones establecidas para el concurso.

Fuentes de Ropel 9 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Gregorio Monzón. R—2589

MORERUELA DE LOS INFANZONES

Formadas las relaciones por la Comisión nombrada al efecto, de la ganadería existente en este término municipal, la cual ha de servir de base para la formación del repartimiento general sobre aprovechamientos comunales en el presente semestre de 1926, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlas cuantos lo deseen y formular sobre las mismas las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Moreruela de los Infanzones 7 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Saturnino Alvarez. R—2582

TORRES DEL CARRIZAL

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el repartimiento sobre aprovechamiento de pastos comunales formado para el segundo semestre de 1926, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de su publicación en el periódico oficial de la provincia, durante este plazo los contribuyentes podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pero solo sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, base de la cuota semestral impuesta, caso de que esta no corresponda á la ganadería que aparezca en el recuento base del reparto; pasado que sea no será admitida ninguna.

Torres del Carrizal 10 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Deogracias Bragado. R—2585

FONFRIA

Don Gabriel Martín Martín, Secretario habilitado del Ayuntamiento de Fonfria, del que es Alcalde D. Lorenzo Gelado Rodríguez.

Certifico: Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento pleno con fecha 6 del actual y entre otros particulares tiene el siguiente:

Por el señor Presidente se dió cuenta á la Corporación, que cumpliendo lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Secretarios, esta Corporación nombró Secretario en propiedad de este Ayuntamiento á D. Antonio de Toro Prieto, uno de los solicitantes á referida plaza, y examinado detenidamente el escalafón provisional y por si hubiere sido omitido en el mismo por error involuntario, se examinaron también las Gacetas en que vienen publicados los nombres de los que á referido Cuerpo de Secretarios pertenecen, no encontrándose en ninguno de estos documentos oficiales al nombrado Antonio de Toro, por lo tanto no tiene derecho á desempeñar referida plaza.

En su virtud y considerando nulo el nombramiento hecho á nombre de referido individuo, debe darse cumplimiento al apartado 2.º del precitado artículo 26, resolviendo nuevamente concurso con otro de los solicitantes, haciendo nuevo nombramiento.

La Corporación, teniendo en cuenta las razones aducidas por el Presidente y lo dispuesto en el artículo 255 del Estatuto municipal y demás aplicables así lo acuerda, y puesta á votación á presencia de las solicitudes que obran sobre la mesa, queda nombrado Secretario en propiedad de este Ayuntamiento D. Francisco

Daniel Domínguez Bautista por seis votos contra uno que obtuvo D. Antonio Verta Muñoz. Acuerda también se dé cuenta al Excelentísimo Sr. Gobernador civil con copia certificada de este acuerdo para que éste lo haga á la Dirección general de Administración local para su publicación en la Gaceta de Madrid y con revisión del expediente del nombrado, el cual disfrutará el sueldo que previenen las disposiciones vigentes.

Es copia del acuerdo original á que me remito.

Y para que surta los efectos legales expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Fonfria á 8 de Junio de 1926.—Gabriel Martín.—V.º B.º—El Alcalde, Lorenzo Gelado. R—2061

Juzgados de primera instancia

BENAVENTE

Don Vicente Marín Garrido, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en procedimiento de apremio seguido en este Juzgado contra los bienes embargados al procesado en causa número noventa y dos de mil novecientos veinticuatro por homicidio, contra Lucio Benayas López (padre) y otro, se sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, los siguientes bienes embargados á dicho procesado.

1.º Una mula llamada Bejarana, pelo castaño, edad cerrada, de siete cuartas de alzada aproximadamente; valorada en doscientas cincuenta pesetas.

2.º Un macho burrillo llamado Brillante, de igual alzada, pelo negro, colín, de edad cerrada; valorado en seiscientos pesetas.

3.º Otra mula llamada Rubia, pelo rojo, alzada seis cuartas y media, que es algo falsa; valorada en trescientas cincuenta pesetas.

4.º Un burro entero, pelo pardo, alzada cinco cuartas, edad cerrada; valorado en cincuenta pesetas.

5.º Un carro de varas, de todo de caña y bolsas y tableros á los lados; valorado en cuatrocientas pesetas.

6.º Otro carro más pequeño, también de varas, con bolsas de tabla y tablero; valorado en trescientas pesetas.

7.º Los arreos de tiro correspondientes á ocho caballerías.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinticuatro del actual á las doce de su mañana, debiendo advertirse que para tomar parte en la misma habrá que consignarse previamente el diez por ciento de la tasación.

Dado en Benavente á diez de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Vicente Marín.—P. S. M., P. H., Francisco S. Lorenzo. R—2580

Don Vicente Marín Garrido, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente edicto se ruega y encarga á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de los semovientes que después se reseñarán, propiedad de Alfonso Madrid Martínez y otros cinco vecinos de Manganeses de la Polvorosa, desaparecidos en la noche del primero del actual de la dehesa de la Vega de Requejo, en término de Santa Cristina de la Polvorosa, deteniéndose á sus ilegítimos poseedores, todo lo cual será puesto á disposición de este Juzgado, pues así está acordado en el sumario que por dicho hecho se instruye en este Juzgado con el número noventa y siete del año actual.

Señas de los semovientes.

1.º Un pollino quinceno, de pelo negro, con una cicatriz en los testículos á causa de una cornada y de alzada regular, con pelo largo denotando que procedía del puesto.

2.º Otro pollino, de dos años, de pelo cardino y entero y de alzada regular.

3.º Un pollino quinceno, de alzada regular, pelo negro algo claro, con una cicatriz entre las nalgas de una cornada.

4.º Otro pollino cardino, ya cerrado, de regular alzada y como señal una pinta ó mancha negra debajo de la quijada.

5.º Otro pollino de dos años de pelo casi negro y largo y con una alzada regular sin señas particulares.

6.º Otro pollino de catorce meses, pelo castaño y alzada regular sin que hubiera tirado las lanas.

Dado en Benavente á once de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Vicente Marín.—P. H., Francisco S. Lorenzo. R—2605

AVILA

Don Teodosio Fournier Díaz, accidentalmente Juez de instrucción de Avila y su partido.

Por el presente que se expide en méritos del sumario que se sigue con el número ciento veintidós de mil novecientos veintiseis, por hurto de una bicicleta que tiene el número ciento dieciseis mil quinientos treinta y cuatro, marca de fábrica Dion Bouton, la que tiene el cuadro torcido, así como dos barras y está esmaltada, siendo nueva, de la propiedad del vecino de esta ciudad Andrés San Román Morán, la que fué hurtada por un desconocido alquilándose la hace próximamente mes y medio, ignorándose todas las circunstancias del sujeto en cuestión, se encarga á todas las Autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca y rescate de dicha bicicleta y á la detención y conducción á la cárcel de esta ciudad á mi disposición, del autor de la sustracción.

Dado en Avila á once de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Teodosio Fournier.—El Secretario, P. S. Miguel L. García. R—2592

Juzgados municipales.

FONFRIA

Don Antonio Rodríguez Turuelo, Juez municipal del distrito de Fonfria.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y Real orden de 10 de Diciembre siguiente, insértese este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el periódico oficial de esta provincia, para que los solicitantes presenten sus instancias ante el señor Juez de primera instancia de Alcañices dentro del plazo de treinta días, acompañadas de los documentos legales.

Se advierte que no tiene otros emolumentos que los derechos de arancel.

Fonfria 9 de Junio de 1926.—El Juez, Antonio Rodríguez. R—2065

TORRES DEL CARRIZAL

Don Elicio Gómez Contra, Juez municipal de este distrito.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado, se anuncia su provisión conforme dispone la Ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1971 y demás disposiciones vigentes, abriéndose concurso por el plazo de treinta días, á contar del siguiente en que se publique este edicto en el periódico oficial.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta.

3.º Certificación de examen y aprobación ó de aptitud, conforme á dicho Reglamento.

Torres del Carrizal 14 de Julio de 1926.—El Juez municipal, Elicio Gómez. R—2398

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas de paso y pastos para toda clase de ganado, las fincas que poseen en el término municipal de Moraleja de Sayago y en la dehesa de Valdefunciel, los vecinos de dicho pueblo José Juan Lucas y Leopoldo de la Mano Vicente.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.